



197

MARÁ PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA.

San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día dieciséis de octubre del años dos mil nueve.

El presente Juicio de Cuentas No. **C.I-030-2009** ha sido promovido en contra de los señores: Licenciado **Jorge Isidoro Nieto Menéndez** conocido en este proceso como **Jorge Isidoro Nieto** Ministro de Obras Públicas, e Ingeniero **Carlos Arturo Ruiz Ayala** conocido en este proceso como **Carlos Arturo Ruiz** Director de Inversión Vial, Quienes actuaron en el Ministerio de Obras Públicas Transporte, vivienda y Desarrollo Urbano Durante el período auditado comprendido del **uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete**.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán**, en su calidad de Agentes Auxiliares y en Representación del Fiscal General de la República, y los funcionarios involucrados en el presente proceso por derecho propio.

LEÍDOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:



D).- A las catorce horas con cuarenta minutos del día doce de marzo del año dos mil nueve, esta Cámara emitió la resolución donde se tuvo por recibo el Informe de Auditoria de Gestión contenido en el Expediente No. 030-2009, procedente de la Unidad Receptora y Distribuidora de Informes de Auditoria de esta Institución, el cual fue practicado por la Dirección de Auditoria Cinco, de esta Corte de Cuentas, al **Ministerio de Obras Públicas Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano durante el período auditado comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete**, según consta a fs. 26 del presente proceso. A las diez horas con cinco minutos del día diecinueve de marzo del año dos mil nueve, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos No. C.I. 030-2009, agregado a fs. 28 conteniendo Reparos Únicos con **Responsabilidad Administrativa, titulado ““ FALTA DE EJECUCIÓN DE UN TRAMO DE CARRETERA EN PROYECTO PAVIMENTACIÓN DE CAMINO RURAL SANTA ANA SAN PABLO TACACHICO””**. Comprobamos que no se ejecutó, al 31 de diciembre de 2007, un tramo de 27.74 Kms del proyecto, Pavimentación del Camino Rural Santa Ana San Pablo Tacachico, según lo siguiente: **Meta Inicial, en Km. Según Informe de Progreso 289.35 Km. Tramo finalizado al 31/12/07 261.61 Km y Tramo Pendiente de Ejecutar, período 2007 27.74 Km. El informe semestral de progreso período de julio a diciembre de 2007, establece que:** Una vez finalizado este último proyecto alcanzaremos el indicador clave de desempeño cuya meta es 289.35 Kms. Contraviniendo el Contrato de Préstamo 1314/OC-ES-BID Art. 6.01 Disposiciones Generales sobre la Ejecución del Proyecto. El Pliego de Reparos No. **C.I-030-2009** de fs. 28 fue notificado a la Fiscalía General de la República para que se muestre parte, según consta a fs. 29, y a los funcionarios involucrados, quienes quedaron debidamente emplazados según consta de fs. 30 a fs. 31, concediéndoseles a estos últimos el plazo de quince días hábiles posteriores al emplazamiento para que contestaran el Pliego de Reparos, y ejercieran su derecho de defensa, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II).- A fs. 185 de este proceso, se encuentra agregado el escrito presentado por la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán**, quien actúa en su calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República; personería que es legítima y suficiente, según credencial agregada a fs. 186 emitida por la Licenciada **Adela Sarabia**, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado y la certificación del acuerdo número 185 agregado a fs. 187, expedida por el Licenciado Miguel Ángel Francia Díaz, Secretario General Adjunto ambos de la Fiscalía General de la República. por lo que en autos de fs. 188 se admitió el escritos antes relacionados, presentado por la Licenciada **Martínez Guzmán** junto con la Credencial con la que legitiman su personería, y además se le tuvo por parte en el presente proceso, todo de conformidad con el Art. 66 inciso segundo de la Ley de la Corté de Cuentas de la República.

III).- Haciendo uso del derecho de defensa al contestar el Pliego de Reparos los servidores actuantes manifestaron lo siguiente: **Primero**. De fs. 32 a fs. 35 se encuentra el escrito juntamente con el anexo de fs. 36 a fs. 115, presentado por el Ingeniero Civil **Carlos Arturo Ruiz Ayala**, conocido en este proceso como **Carlos Arturo Ruiz** quien en lo medular manifiesta lo siguiente: "I.-Que en fecha siete de mayo de dos mil nueve, fui notificado de la resolución de las diez horas con cinco minutos del día diecinueve de marzo de dos mil nueve, mediante la cual se formula Reparo Único en mi contra, juntamente con el señor Jorge Isidoro Nieto Menéndez en su calidad de Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, en virtud del Informe de Auditoría de Gestión arriba relacionado. Por medio de dicha resolución, se me notifica que en el referido Informe de Auditoría, se me relaciona con el REPARO ÚNICO con Responsabilidad Administrativa, objeto del presente juicio, el cual, se identifica en los siguientes términos: **"FALTA DE EJECUCIÓN DE UN TRAMO DE CARRETERA EN PROYECTO PAVIMENTACIÓN DE CAMINO RURAL SANTA ANA SAN PABLO TACACHICO"**. II. - En ejercicio de mi derecho de audiencia, es procedente exponer respecto del hallazgo que se me imputa, los argumentos de hecho y derecho que obran en mi defensa, con el objetivo de obtener una sentencia favorable a mi persona, en la que se tenga por desvirtuado el reparo y se me absuelva de toda responsabilidad. **HALLAZGO No. 1; "FALTA DE EJECUCIÓN DE UN TRAMO DE CARRETERA EN PROYECTO PAVIMENTACIÓN DE CAMINO RURAL SANTA ANA SAN PABLO TACACHICO"**. En cuanto a este punto, se dijo que: "Comprobamos que no se ejecutó, al 31 de diciembre de 2007, un tramo de 27.74 Kms, del proyecto, Pavimentación del Camino Rural Santa Ana San Pablo Tacachico (...) El **informe semestral de progreso período de julio a diciembre de 2007, establece que:** Una vez finalizado este último proyecto alcanzaremos el indicador clave de desempeño cuya meta es 289.35 Kms. **El Contrato de Préstamo 1314/OC-ES-BID en el Art. 6.01, Disposición (sic) Generales sobre la Ejecución del Proyecto:** establece (a) "El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad, con eficientes normas financieras, técnicas, y de acuerdo con los planes especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos, que el banco haya aprobado igualmente, conviene en que todas las obligaciones a su cargo deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco. " La deficiencia se originó debido a que el Director de la Dirección de Inversión Vial no presentó oportunamente el reclamo respectivo al contratista, por el incumplimiento en el plazo, no obstante la supervisión le comunicó en su oportunidad. La falta de ejecución del tramo pendiente de ejecutar por 27.74 Kms. Ha ocasionado que la



198

obra no esté prestando ninguna utilidad pública tal como se había programado". A partir del anterior señalamiento, me permito hacer las siguientes consideraciones: El retraso en la ejecución del programa de un proyecto de Obra Pública, acarrea como consecuencia la aplicación de sanciones administrativas establecidas tanto en los Documentos Contractuales, como en la Ley; para el caso, el Artículo 85 Inc. 1° de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administrada Pública (LACAP), establece que: "Cuando el contratista incurriese en mora en el cumplimiento de su obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a la siguiente tabla..." Como puede advertirse del contenido de la norma antes citada, la Administración tiene la potestad de aplicar la caducidad del contrato "o" la imposición de multa, es decir, que la Ley establece una disyuntiva en cuanto a la aplicación de cada clase de sanción, lo que significa que, la aplicación de una, excluye la posibilidad de la otra. En ese sentido, la Ley prevé que, las obras objeto de determinado contrato, puedan sufrir atrasos imputables al Contratista, para lo cual establece sanciones como multa o caducidad; lo que implica la posibilidad que el Contratista ejecute las obras bajo régimen de sanción, aplicando una multa diaria por cada día de retraso de acuerdo a los rangos establecidos por el mismo Art. 85 LACAP, considerando que la caducidad es la sanción máxima posible dentro de los contratos administrativos, por lo que, es dable tener en cuenta el Principio de la *Ultima Ratio* que impera en el ámbito de todo derecho sancionador. Sin embargo, en la LACAP no se han establecido criterios objetivos para determinar en cualquier momento si lo procedente es la aplicación de una multa o la caducidad por mora en el cumplimiento de las obligaciones, al respecto, únicamente en el Art. 94 se señala como parámetro cuantificable, el que la mora acumulada sea igual a un monto equivalente al 12% del valor total del contrato. En consecuencia, no existe norma expresa que regule en qué casos procede la caducidad por mora cuando se trate de cualquier incumplimiento de los plazos u obligaciones contractuales. En ese orden de ideas, y tomando en observancia al Principio de Legalidad de la Administración, queda a juicio discrecional de ésta, optar por la caducidad por mora cuando se trate de supuestos diferentes a la mera acumulación de multas que equivalgan al 12% del monto contractual por tanto se puede afirmar que, legalmente y contractualmente, no existe un plazo o termino establecido dentro del cual la Administración se vea obligada a decidir la extinción de un Contrato por la vía de la caducidad por mora en el cumplimiento de los plazos contractuales. En relación con lo antes expuesto, y teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento del plazo contractual para la finalización de las obras era el 31 de mayo de 2007, el inicio del cómputo del plazo para la aplicación de la multa quedaba definido a partir del 1° de junio de 2007, debiendo finalizar en la fecha en que se realizara la Recepción Provisional en los términos del Art. 114 LACAP. Sin embargo, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la empresa NHA COMPAÑÍA DE INGENIEROS, S.A. de C.V., Supervisión del Proyecto en referencia, por medio de nota SA/SPT-11/2008-01 de fecha **30 de enero de 2008**, (ANEXO 1) informa al Ministerio, que a partir del vencimiento plazo contractual, el Contratista no ha dispuesto en la obra, activamente y de forma continua, todos los recursos necesarios para lograr avanzar significativamente en las obras pendientes de ejecutar, y que de acuerdo a sus registros, desde la fecha de el vencimiento de plazo hasta el 15 de enero de 2008, solo han avanzado 4.1%, acumulando un 78.7%, incluyendo obra afectada de "No conformidad"; considerando que por parte del Contratista no se visualiza una posibilidad de mejora en la producción y que se está perdiendo el valioso período constructivo de la temporada seca



anual, recomendando al Ministerio el rescate de la Obra. De esta manera, mediante memorando MOP-VMOP-DIV-0072/2008 de fecha **6 de febrero de 2008. ENEXO 2)** el suscrito Director de Inversión Vial, remitió al Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, el INFORME DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL PARA EFECTOS DE REALIZACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO PROYECTO "PAVIMENTACIÓN DEL CAMINO RURAL SANTA ANA - SAN PABLO TACACHICO", relacionado al incumplimiento de la CLÁUSULA QUINTA: PLAZO del Contrato No. 085/2005 para la realización del Proyecto en cuestión, en relación con las cláusulas CG-51 SANCIONES y CG-56 DE LA CADUCIDAD DEL CONTRATO de las Condiciones Generales de los Documentos Contractuales (**ANEXO 3**). De dicho informe, se advierte que el Administrador del proyecto por parte del Ministerio, recomienda la sanción de caducidad, en virtud del contenido de la nota de la Supervisión antes relacionada. En consecuencia de lo anterior, se abrió el procedimiento administrativo sancionatorio Exp. SANC- 02-08 en contra del Contratista **E.S. CONSTRUCTORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por el incumplimiento a la CLÁUSULA QUINTA: PLAZO, en el cual, mediante Resolución definitiva pronunciada a las ocho horas con cinco minutos del día treinta de abril de dos mil ocho, (**ANEXO 4**) el Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, en lo pertinente, resolvió: "2 declárase caducado por incumplimiento imputable al contratista el Contrato de Obra Pública No. 085/2005, suscrito el veintitrés de diciembre de dos mil cinco con la sociedad E. S. **CONSTRUCTORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se podrá abreviar **E.S. CONSTRUCTORES S.A. DE C.V.(...)** 3. Hágase efectivo el valor de las garantías de Buena Inversión de Anticipo por el monto no amortizado por el Contratista y la de Fiel Cumplimiento del Contrato de Obra Pública 085/20 de conformidad al porcentaje de avance que arroje la liquidación respectiva. Al efecto, oportunamente gírese a la Sociedad Aseguradora SEGUROS DEL PACÍFICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, nota por medio de la cual se le haga el requerimiento de pago respectivo, según lo establecido por los Artículos 100 inciso segundo de la Lacap, y 1544 del Código de Comercio.". Como puede observarse en dicha resolución, Pág. 63 parte final, el Ministerio de Obras Públicas Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, consideró que "...infiriéndose con ello un abandono del proyecto y de conformidad a lo establecido en el Art. 85 de la LACAP, cuando exista incumplimiento a los términos contractuales; por imperio de ley **es procedente que la Administración haciendo uso de su facultad discrecional imponga al administrado una multa, o declare la caducidad del contrato...**" Más adelante, en la Pág. 67, parte final, de la misma resolución el Ministerio manifiesta que "**...es procedente caducar el Contrato de Obra Pública No. 085/2005...**" Como se deriva de lo antes anotado, el Ministerio tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento del Contratista, **en el ejercicio legítimo de su facultad discrecional, optó por la sanción de caducidad del contrato**, no así por la imposición de multas, que como ha quedado establecido por el Art. 85 de la LACAP son alternativas excluyentes entre sí. En consecuencia de lo anterior, el Ministerio, emitió Resolución de Liquidación No. 009/ 2008 de fecha siete de julio de dos mil ocho, (**ANEXO 5**) mediante la cual, se liquidó el Contrato No. 085/2005, incorporando al mismo el cuadro de liquidación del balance de obra del Proyecto: "PAVIMENTACION CAMINO RURAL SANTA ANA SAN PABLO TACACHICO". Por otra parte, es importante señalar que, de acuerdo al Art. 100 inc. 2º de la LACAP el cual establece que: "Cuando el contrato se de por caducado por incumplimiento imputable al contratista, se harán efectivas las garantías que corresponden..."; el Ministerio, mediante la resolución de caducidad antes relacionada, resolvió: "3. Hágase efectivo el valor de las garantías de Buena Inversión del



199

Anticipo por el monto no amortizado por el Contratista y la de Fiel Cumplimiento del Contrato de Obra Pública 085/2005, de conformidad al porcentaje de avance que arroje la liquidación respectiva. Al efecto, oportunamente gírese a la Sociedad Aseguradora SEGUROS DEL PACÍFICO, SOCIEDAD ANONIMA, nota por medio de la cual se le haga el requerimiento de pago respectivo, según lo establecido por los Artículos 100 inciso segundo de la LACAP, y 1544 del Código de Comercio". En consecuencia de lo anterior, este Ministerio, mediante notas Ref. DMOP-GL-617/2008 del 18 de junio de 2008, y nota Ref. DMOP-GL-718/2008 de fecha 25 de julio de 2008. (ANEXO6) ambas dirigidas al Representante Legal de Seguros del Pacífico, S.A. se realizaron los correspondientes requerimientos de pago de las fianzas de Buena Inversión de Anticipo FG-15,241 por un valor de \$1,104,618.98 y la de Fiel Cumplimiento FG-15,242, por un valor de \$159,588.70, mediante las cuales se le solicitaba el pago de las Fianzas relacionadas en la cuantía establecida, cuyos reclamos suman un valor total de \$1,264,207.68. En vista de no haber sido honradas voluntariamente dichas garantías por parte de la aseguradora SEGUROS DEL PACIFICO, S.A., este Ministerio, en base el Art. 93 ordinal 5° de la Constitución, mediante notas Ref. DMOP-GL832/2008 del 05 de septiembre de 2008 y nota Ref. DMOP-GL-936/2008 de fecha 7 de octubre de 2008, (ANEXO 7) solicitó a la Fiscalía General de la República, que iniciara a la brevedad posible la acción judicial respectiva en contra de la sociedad aseguradora, a fin de que paguen al Gobierno y Estado de El Salvador, las garantías de Buena Inversión de Anticipo FG-15,241 y de Fiel Cumplimiento FG-15,242, respectivamente. Cabe mencionar que, a esta fecha el suscrito no tiene constancia de las acciones legales efectuadas por parte de la Fiscalía General de la República, sin embargo, mediante nota Ref. DMOP-GL-322/2009 de fecha 21 de abril de 2009 (ANEXO 8) la Gerente Legal Institucional del Ministerio de Obras Publicas, transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, solicitó a la Jefe de la Unidad de Juicios de Cuenta y Multas de la Dirección de la Defensa de los Intereses del Estado de la Fiscalía General de la República, informar sobre las solicitudes del Ministerio a la Fiscalía relacionadas con la ejecución de fianzas otorgadas en diversos proyectos en el área de Obras Publicas, entre las cuales menciona las garantías del caso antes relacionadas, solicitando, copias de las demandas presentadas, así como un detalle de los juicios pendientes y los resueltos. Como ha quedado establecido de toda la documentación y hechos relacionados, el objeto del Reparó Único que se conoce en el presente juicio, que consiste en la **"FALTA DE EJECUCIÓN DE UN TRAMO DE CARRETERA EN PROYECTO PAVIMENTACIÓN DE CAMINO RURAL SANTA ANA SAN PABLO TACACHICO"**, es un hecho, cuya responsabilidad es atribuible al Contratista E.S. CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V. por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, por lo cual, el suscrito, en calidad de Director de Inversión Vial y en atención al informe de la Supervisión del Proyecto mencionado, remitió informe sancionatorio para efectos de caducidad. En consecuencia, es procedente afirmar que no existe acción u omisión alguna de mi parte a la que se pueda atribuir como consecuencia la falta de terminación de la obra referida, contrario a esto, queda evidenciado que por parte de la Administración, se han ejecutado oportunamente, todas las acciones legales y contractuales correspondientes, tanto para sancionar al Contratista como para obtener la compensación por las consecuencias del incumplimiento del contratista, realizando el Ministerio las acciones pertinentes de su competencia que corresponden al reclamo de las garantías, y al no haberse obtenido resultado positivo por parte de la Aseguradora, se ha solicitado el ejercicio de la acción judicial por parte de la Fiscalía General como representante legal del Estado, en cuya sede y competencia se encuentran los reclamos de las garantías mencionadas. No omito





200

pag. 154, Vol. .I. Héctor Jorge Escola, Ed. Desalma Buenos Aires, 1990). Una de las consecuencias del principio de legalidad es que, los actos de alcance individual, dictados por la administración, no pueden contradecir ni hallarse en oposición con ninguna ley formal ni con ningún reglamento, sino que deben sujetarse y fundamentarse en ellos. La legalidad atribuye potestades a la Administración, otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, habilita a la administración para su acción confiriéndola al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta como ejercicio de un poder atribuido previamente por el ordenamiento jurídico. **Sin una atribución legal previa de potestades la Administración, simplemente no puede actuar.** De lo anterior se deduce que el artículo 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, debe interpretarse a la luz del mencionado Art. 86 Cn. en consecuencia, las atribuciones, facultades, funciones y deberes del suscrito se encuentran en una ley. **III.-** El Art- 110 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en adelante LACAP, establece que: "Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los técnicos de la misma, para comprobar la buena marcha de la ejecución de la obra y el cumplimiento de los contratos." En el presente caso existía un administrador del proyecto, en este sentido el Ing. Néstor Ulises Pérez, en calidad de Administrador del Proyecto, elaboró un informe de incumplimiento contractual para efectos de realización de proceso sancionatorio del Proyecto "Pavimentación del Camino Rural Santa Ana-San Pablo Tacachico" específicamente de la cláusula quinta del contrato No. 085/2005 suscrito por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, en adelante MOPTVDU y la sociedad E.S. CONSTRUCTORES S.A. DE C.V.; las condiciones Generales CG-51 SANCIONES Y CG-56 de las respectivas bases de Licitación de dicho proyecto; dicho informe fue remitido al suscrito mediante memorándum Ref. MOP-VMOP-DIV-0072/2008, de fecha seis de febrero de dos mil ocho, suscrito por el Ing. Carlos Arturo Ruiz Ayala, Director de Inversión Vial, el cual fue recibido el siete de febrero de dos mil ocho. **IV.-** El Art. 85 de la LACAP, establece que: "Cuando el contratista incurriese en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse caducidad del contrato o imponer el pago de una multa..." El Art. 93 de la LACAP, establece que los contratos regulados por dicha ley se extinguen entre otras causales por la caducidad; el Art. 94 de la misma ley, establece que una de las causales de caducidad es la mora en el cumplimiento de los plazos de las obligaciones contractuales el Art. 64 del Reglamento de la LACAP, regula el proceso de extinción de los contratos regulados por la LACAP; una de las formas de extinción es la caducidad, el procedimiento es el siguiente: "Cuando se presente alguna de las causales de la extinción de los contratos, enunciados en las letras a), c), d), y e) del artículo 93 de la ley, los Titulares deberán emitir resolución mediante la que inicien procedimiento encaminado a establecerlas, debiendo conceder audiencia al interesado, por el término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva." "Transcurrido el plazo mencionado, haya comparecido o no el interesado, se abrirá a prueba el procedimiento por un plazo no inferior a cinco días, ni superior a ocho, a fin de practicar aquéllas que sean conducentes y pertinentes." "Los hechos podrán establecerse por cualquier medio de prueba salvo la confesión, la cual no podrá requerirse a los funcionario de la Administración Pública". "Deberá comunicarse al interesado al menos con dos días de antelación, la fecha en que se practicará la prueba." "De ser procedente, el Titular mediante resolución razonada declarará extinguido el contrato por la causal pertinente, y procederá conforme lo que establece la ley. **V.-** En el presente caso, el suscrito dio cumplimiento a las



disposiciones antes citadas; mediante auto dictado por el suscrito a las diez horas del día ocho de febrero de dos mil ocho, el suscrito resolvió abrir expediente administrativo a fin de conocer y resolver conforme a derecho corresponda, por la causal de caducidad ante la falta de cumplimiento del plazo contractual por parte de la Sociedad E.S. CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V. Asimismo se mandó a oír a dicha sociedad por el termino de cinco días contados a partir de día siguiente de la respectiva notificación. **Como puede apreciarse, el suscrito actuó diligentemente, ya que el siguiente día de haberse tenido conocimiento del incumplimiento reportado por el Director de Inversión Vial, se abrió expediente administrativo, en contra de dicha sociedad:** mediante auto de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de febrero de dos mil ocho, y con base al Art. 64 inciso segundo del Reglamento de la LACAP, se resolvió abrir a pruebas el procedimiento administrativo por el plazo de ocho días hábiles contados a partir de la respectiva notificación; durante dicho termino se practicaron varias pruebas entre ellas inspección en el proyecto, la cual se ordenó mediante auto de las nueve horas del día veintidós de febrero de dos mil ocho; dicha inspección se practicó con el fin de constatar el estado de las obras ejecutadas por el Contratista; así como el avance de las obras ejecutadas. Mediante resolución dictada a las ocho horas y cinco minutos del día treinta de abril de dos mil ocho, se declaró culpable a dicha sociedad por la mora en el cumplimiento del plazo contractual; se declaró caducado el contrato de Obra Pública No. 085/2005, por incumplimiento imputable al contratista; se ordenó hacer efectivo el valor de las garantías de Buena Inversión del Anticipo por el monto no amortizado por el Contratista y la de Fiel Cumplimiento del contrato de Obra Pública antes mencionado.

VI.- Ejecución de garantías. En cumplimiento de la resolución de caducidad, el suscrito mediante nota Ref. DMOP-GL-617/2008 del dieciocho de junio de dos mil ocho y nota Ref. DMOP-GL-718/2008 de fecha veinticinco de julio de dos mil ocho, ambas dirigidas al Representante Legal de Seguros del Pacífico, S.A. se realizaron los correspondiente requerimientos de pago de las fianzas de Buena Inversión de anticipo FG-15,241 y de Fiel Cumplimiento FG-15242, respectivamente. En vista de no haber sido honradas dichas garantías por parte de la Aseguradora SEGUROS DEL PACIFICO, S.A. este Ministerio, con base a los artículos 35 del Reglamento de la LACAP y Art.193 ordinal 5° de la Constitución, mediante nota Ref. DMOP-GL- 832/2008 del cinco de septiembre de dos mil ocho y nota Ref. DMOP-GL-936/2008 de fecha siete de octubre de dos mil ocho, solicitó a la Fiscalía General de la República, que iniciara a la brevedad posible la acción judicial respectiva en contra de la sociedad aseguradora, a fin de que paguen al Gobierno y Estado de El Salvador, las garantías de Buena Inversión de Anticipo FG-15,241 y de Fiel Cumplimiento FG-15,242, ésta última en el porcentaje correspondiente. **VII- Como ha quedado establecido este Ministerio realizó las acciones de su competencia que corresponden tanto al procedimiento de extinción del mencionado contrato, como al reclamo de las garantías y al no haberse obtenido resultado positivo por parte de la Aseguradora, se solicitó al Fiscal General de la República, el ejercicio de la acción judicial respectiva en contra de Seguros del Pacífico S.A.** **VIII.-** Con relación al supuesto incumplimiento del contrato de préstamo, en el capítulo V de la segunda parte "NORMAS GENERALES" del convenio No. 1314/OC-ES, "Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado" específicamente en el Art. 5.01 se establece lo siguiente: "Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:" ""(b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulado en el o los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto." **XIX.-** En el presente caso no existe suspensión de desembolsos y vencimiento anticipado, por la sencilla



razón de que el prestatario no ha incumplido ninguna de las obligaciones contenidas en dicho convenio, lo cual por ser un hecho negativo no es procedente probarlo de acuerdo al artículo 238 del Código de Procedimientos Civiles, que establece: "El que niega no tiene obligación de probar...". Además el BID, no cuestionó la nueva contratación, para finalizar el tramo no ejecutado, lo cual se comprueba con la fotocopia certificada administrativamente de fecha tres de diciembre de dos mil ocho, referencia CES-4349/2008 suscrita por Germán Cruz Especialista Sectorial del BID. X.- Por otra parte, los mismos auditores, en el "INFORME DE AUDITORIA DE GESTIÓN AL CONTRATO DE PRÉSTAMO No. 1314/OC-ES-BID PROGRAMA MULTIFASE DE CAMINOS SOSTENIBLES EN ÁREAS RURALES EJECUTADO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS TRANSPORTE, VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007", en la pagina 14 dice lo siguiente: "Resultado del Análisis de los informes de Auditoría Externa." "La auditoría Externa para el Préstamo No. 1314/OC-ES-BID Programa Multifase de Caminos Sostenibles en Áreas Rurales ejecutado por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007, fue realizada por la empresa a "Gran Thornton El Salvador, Ltda. De C.V. el **cual no contiene condiciones relevantes que merezcan incluirse en el presente informe.**" XI.- El hecho que en su momento no se ejecutó la totalidad del mencionado proyecto, es decir que el contrato de obra pública se haya incumplido por parte de E.S. CONSTRUCTORES S.A. DE C.V., es un hecho que de ninguna manera puede ser imputable a la Administración Pública, específicamente al suscrito; cuando un contratista incurre en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Institución Contratante, cumple con iniciar el procedimiento que establece la ley, para sancionar al contratista. En el presente caso, este Ministerio, hizo lo que nuestro ordenamiento jurídico establece, se inició un proceso sancionatorio y mediante la prueba producida en el mismo, se logró establecer que el incumplimiento contractual era imputable a dicha sociedad y en consecuencia se dio por terminado unilateralmente el contrato, es decir se caducó. En el derecho común si una de las partes contractuales, para el caso en un contrato de mutuo, el deudor cae en mora; tal situación no puede ser imputable a la parte acreedora ésta tiene el derecho de exigir el cumplimiento del contrato de mutuo es decir el pago; si el deudor no paga, la parte acreedora pueden hacer uso de su derecho iniciando el juicio ejecutivo respectivo. Pero de ninguna manera podrá afirmarse que el incumplimiento del deudor es imputable al acreedor. Algo similar sucedió en el presente caso, el contratista incurrió en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y la administración hizo lo que correspondía hacer, lo que el ordenamiento jurídico ordena, iniciar un procedimiento administrativo con el fin de caducar el contrato; el contrato se caducó, se pidió el pago de las fianzas, tanto administrativamente como judicialmente; se celebró un nuevo contrato administrativo para finalizar el mencionado proyecto No ha existido negligencia en la actuación del suscrito, hicimos lo que teníamos que hacer, lo que el ordenamiento jurídico establece. XI.- Por otra parte, no encontramos en la LACAP que la conducta que esa Corte de Cuentas, le atribuye al Ingeniero Carlos Arturo Ruiz Ayala Director de Inversión Vial, de no informar oportunamente a este Despacho, el incumplimiento contractual, tenga prevista sanción. Título VII Capítulo I de la LACAP "SANCIONES FUNCIONARIOS EMPLEADOS PÚBLICOS" establece los hechos o conductas de empleados funcionarios públicos, que tienen tipificada una sanción y no aparece que los hechos que supuestamente cometió dicho Director merezcan una sanción. Sobre este tema, es importante mencionar que un funcionario únicamente puede sancionar a un subalterno, cuando el hecho, el procedimiento y la



sanción misma se encuentren previamente establecidos en la ley; y cuando el funcionario que sanciona tenga habilitación legal para hacerlo. El tema de las sanciones administrativas, es materia de reserva legal, al cual se le aplica el Art. 86 inciso final de la Constitución de la República, el cual se transcribió arriba. En los escritos antes relacionados los funcionarios actuantes presentan las mismas pruebas de descargo las cuales corren agregadas al proceso de fs. 36 a fs. 115 y de fs. 121 a fs. 184 respectivamente, consistente en: **(Anexo 1.)** Nota enviada por el Ing. Víctor Salvador Pineda Espinosa Gerente de Proyecto al señor Ministro de Obras Publicas, Transporte Vivienda y Desarrollo Urbano donde manifiesta que se iniciara el período sancionatorio para el constructor de acuerdo a lo indicado en la Cláusula CG-51 "SANCIONES" de los documentos contractuales de construcción, **(Anexo 2.)** Remisión del Informe de Incumplimiento Contractual para efectos de realización de Proceso Sancionatorio del Proyecto "Pavimentación del Camino Rural Santa Ana- San Pablo Tacachico Contratista ES CONSTRUCTORES, S.A de C.V. Contrato No. 085/2005, del Administrador del Proyecto señor Néstor Ulises Perez, **(Anexo 3.)** Condiciones Generales de la Contratación Sanciones, **(Anexo 4)** Exp. **SANC-02-08** Ministerio de Obras Publicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano de fecha de las ocho horas y cinco minutos del día treinta de abril de dos mil ocho. Donde declara culpable a la sociedad **E.S. CONSTRUCTORES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** y Declara caducado por incumplimiento imputable al contratista el contrato de Obra Pública No. 085/2005 suscrito el veintitrés de diciembre de dos mil cinco con la sociedad **E.S. CONSTRUCTORES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE (Anexo 5.)** Resolución de Liquidación, No. 009/2008 CONTRATO No. 085/2005 **(Anexo 6)** Requerimiento de Pago de Fianza de Buena Inversión de Anticipo FG-15-241 del Proyecto PAVIMENTACION DEL CAMINO RURAL SANTA ANA SAN PABLO TACACHICO Contrato de obra pública 085/2005 contratista **E.S. CONSTRUCTORES S.A de C.V. (Anexo 7)** Solicitud de Ejecución de Fianza de Buena Inversión de Anticipo FG-15,241 del Proyecto PAVIMENTACION DEL CAMINO RURAL SANTA ANA SAN PABLO TACACHICO Contrato de obra pública 085/2005 contratista **E.S. CONSTRUCTORES S.A de C.V al Fiscal General de la Republica. (Anexo 8)** Nota enviada por la Gerencia Legal Institucional del Ministerio de Obras Publicas Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano donde solicito al Jefe de la Unidad de Juicios de Cuentas y Multas de la Dirección de la Defensa de los Intereses del Estado de la Fiscalía General de la República, de las Fianzas en ejecución de los contratos de Obras Públicas. **(Anexo 9)** Acuso de Recibo de expediente original administrativo compuesto de dos piezas."*****"

IV.- Por autos de fs, 188, esta Cámara tuvo por admitidos los escritos antes relacionados juntamente con la documentación presentada por los servidores actuantes: Licenciado **Jorge Isidoro Nieto Menéndez** conocido en este proceso como **Jorge Isidoro Nieto** Ministro de Obras Publicas, e Ingeniero **Carlos Arturo Ruiz Ayala** conocido en este proceso como **Carlos Arturo Ruiz** Director de Inversión Vial, a quienes se les tuvo por parte en el carácter en que comparecen y por contestado en sentido negativo el pliego de reparos No **C.I-030-2009** base legal del presente proceso. En autos de fs. 188 parte final se le concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, para que se pronunciara en el presente proceso; acto procesal que fue evacuado por la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán** Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República, quien en su escrito de folios 192 manifestó lo siguiente: "*****"Que se ha notificado la resolución de las diez horas con cinco minutos del día veintiséis de junio del presente año en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la



202

República la que evacuo en los siguientes términos: se ha determinado un Reparo Único con Responsabilidad Administrativa titulado falta de ejecución de un tramo de carretera en proyecto pavimentación de camino rural Santa Ana San Pablo Tacachico y dicen que la deficiencia se debió a que el Director de Inversión Vial no presento oportunamente el reclamo respectivo al contratista por incumplimiento en el plazo. Tal y como lo explica en sus escritos los cuentadantes si se siguieron las diligencias abriendo expediente administrativo según informe que corre agregado en la documentación presentada, también el administrador del proyecto envió nota al Ministerio en el cual manifestaba que el contratista había incurrido en incumplimiento; así mismo el Ministerio ante tal infracción, inicio un proceso sancionador en el cual declaran culpable a la Sociedad E.S CONSTRUCTORES, Sociedad Anónima de Capital variable, así también ya se hizo el requerimiento de pago de fianza de buena inversión de anticipo así como de fiel cumplimiento comprobando los cuentadantes con la documentación que la gestión ha sido realizada y llevada al cobro respectivo por el incumplimiento, por lo que la suscrita considera que es prueba suficiente para subsanar el reparo atribuido. Por auto de fs. 193, se tuvo por admitido el escrito anteriormente relacionado, y se tuvo por evacuada la audiencia conferida a la Fiscalía General de la República, y en el mismo auto se ordeno emitir la sentencia correspondiente.

VI.- Por todo lo antes expuesto, y mediante análisis lógico jurídico, efectuado en el desarrollo del presente juicio de Cuentas, esta Cámara para efectos de poder emitir un fallo conforme a derecho y en apego a la justicia es necesario tomar en cuenta las consideraciones siguientes: Reparo Número Uno Con Responsabilidad Administrativa, titulado ““ FALTA DE EJECUCIÓN DE UN TRAMO DE CARRETERA EN PROYECTO PAVIMENTACIÓN DE CAMINO RURAL SANTA ANA SAN PABLO TACACHICO”” Comprobamos que no se ejecutó, al 31 de diciembre de 2007, un tramo de 27.74 Kms del proyecto, Pavimentación del Camino Rural Santa Ana San Pablo Tacachico, según lo siguiente: **Meta Inicial, en Km. Según Informe de Progreso 289.35 Km. Tramo finalizado al 31/12/07 261.61 Km y Tramo Pendiente de Ejecutar, período 2007 27.74 Km. El informe semestral de progreso período de julio a diciembre de 2007, establece que:** Una vez finalizado este último proyecto alcanzaremos el indicador clave de desempeño cuya meta es 289.35 Kms. De fs. 32 a fs. 35 se encuentra el escrito presentado por el Ingeniero: **Carlos Arturo Ruiz Ayala** conocido en este proceso como **Carlos Arturo Ruiz** quien manifestó en lo principal lo siguiente: . A partir del anterior señalamiento me permito hacer las siguiente consideraciones: El retraso en la ejecución del programa de un proyecto de Obra Pública, acarrea como consecuencia la aplicación de sanciones administrativas establecidas tanto en los Documentos Contractuales, como en la Ley; para el caso, el Artículo 85 Inc. 1º de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administrada Pública (LACAP), establece que: "Cuando el contratista incurriese en mora en el cumplimiento de su obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a la siguiente tabla..." Como puede advertirse del contenido de la norma antes citada, la Administración tiene la potestad de aplicar la caducidad del contrato "o" la imposición de multa, es decir, que la Ley establece una disyuntiva en cuanto a la aplicación de cada clase de sanción, lo que significa que, la aplicación de una, excluye la posibilidad de la otra. En ese sentido, la Ley prevé que, las obras objeto de determinado contrato, puedan sufrir atrasos imputables al Contratista, para lo cual establece sanciones como multa o caducidad; lo que implica la posibilidad que el Contratista ejecute las



obras bajo régimen de sanción, aplicando una multa diaria por cada día de retraso de acuerdo a los rangos establecidos por el mismo Art. 85 LACAP, considerando que la caducidad es la sanción máxima posible dentro de los contratos administrativos, por lo que, es dable tener en cuenta el Principio de la Ultima Ratio que impera en el ámbito de todo derecho sancionador. Sin embargo, en la LACAP no se han establecido criterios objetivos para determinar en cualquier momento si lo procedente es la aplicación de una multa o la caducidad por mora en el cumplimiento de las obligaciones, al respecto, únicamente en el Art. 94 se señala como parámetro cuantificable, el que la mora acumulada sea igual a un monto equivalente al 12% del valor total del contrato. En consecuencia, no existe norma expresa que regule en qué casos procede la caducidad por mora cuando se trate de cualquier incumplimiento de los plazos u obligaciones contractuales. En ese orden de ideas, y tomando en observancia al Principio de Legalidad de la Administración, queda a juicio discrecional de ésta, optar por la caducidad por mora cuando se trate de supuestos diferentes a la mera acumulación de multas que equivalgan al 12% del monto contractual por tanto se puede afirmar que, legalmente y contractualmente, no existe un plazo o termino establecido dentro del cual la Administración se vea obligada a decidir la extinción de un Contrato por la vía de la caducidad por mora en el cumplimiento de los plazos contractuales. En relación con lo antes expuesto, y teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento del plazo contractual para la finalización de las obras era el 31 de mayo de 2007, el inicio del cómputo del plazo para la aplicación de la multa quedaba definido a partir del 1º de junio de 2007, debiendo finalizar en la fecha en que se realizara la Recepción Provisional en los términos del Art. 114 LACAP. Sin embargo, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la empresa NHA COMPAÑÍA DE INGENIEROS, S.A. de C.V., Supervisión del Proyecto en referencia, por medio de nota SA/SPT-30/01/2008-01 de fecha **30 de enero de 2008**, según (ANEXO 1) consistente en informa al Ministerio, que a partir del vencimiento plazo contractual, el Contratista no ha dispuesto en la obra, activamente y de forma continua, todos los recursos necesarios para lograr avanzar significativamente en las obras pendientes de ejecutar, y que de acuerdo a sus registros, desde la fecha de el vencimiento del plazo hasta el 15 de enero de 2008, solo han avanzado 4.1%, acumulando un 78.7%, incluyendo obra afectada de "No conformidad"; considerando que parte del Contratista no se visualiza una posibilidad de mejora en la producción y que se está perdiendo el valioso período constructivo de la temporada seca anual, recomendando al Ministerio el rescate de la Obra...De esta manera, mediante memorando MOP-VMOP-DIV-0072/2008 de fecha **6 de febrero de 2008**, según (ANEXO 2) el suscrito Director de Inversión Vial, remitió al Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, el INFORME DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL PARA EFECTOS DE REALIZACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO PROYECTO "PAVIMENTACIÓN DEL CAMINO RURAL SANTA ANA - SAN PABLO TACACHICO", relacionado al incumplimiento de la CLÁUSULA QUINTA: PLAZO del Contrato No. 085/2005 para la realización del Proyecto en cuestión, en relación con las cláusulas CG-51 SANCIONES y CG-56 DE LA CADUCIDAD DEL CONTRATO de las Condiciones Generales de los Documentos Contractuales según (ANEXO 3). De dicho informe, se advierte que el Administrador del proyecto por parte del Ministerio, recomienda la sanción de caducidad, en virtud del contenido de la nota de la Supervisión antes relacionada..... En consecuencia de lo anterior, se abrió el procedimiento administrativo sancionatorio Exp. SANC- 02-08 en contra del Contratista **E.S. CONSTRUCTORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL RIABLE**, por el incumplimiento a la CLÁUSULA QUINTA: PLAZO, en el cual, mediante Resolución definitiva pronunciada a las ocho horas con cinco minutos del día treinta de abril de dos mil ocho, (ANEXO 4) el Ministro de Obras Públicas,



203

Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, en lo pertinente, resolvió: “2 declárase caducado por incumplimiento imputable al contratista el Contrato de Obra Pública No. 085/2005, suscrito el veintitrés de diciembre de dos mil cinco con la sociedad E. S. CONSTRUCTORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se podrá abreviar E.S. CONSTRUCTORES S.A. DE C.V.(...) 3. Hágase efectivo el valor de las garantías de Buena Inversión de Anticipo por el monto no amortizado por el Contratista y la de Fiel Cumplimiento del Contrato de Obra Pública 085/2005 de conformidad al porcentaje de avance que arroje la liquidación respectiva. Al efecto, oportunamente gírese a la Sociedad Aseguradora SEGUROS DEL PACÍFICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, nota por medio de la cual; se le haga el requerimiento de pago respectivo, según lo establecido por los Artículos 100 inciso segundo de la Lacap, y 1544 del Código de Comercio.... Como puede observarse en dicha resolución, Pág. 63 parte final, el Ministerio de Obras Públicas Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, consideró que "...infririéndose con ello un abandono del proyecto y de conformidad a lo establecido en el Art. 85 de la LACAP, cuando exista incumplimiento a los términos contractuales; por imperio de ley es procedente que la Administración haciendo uso de su facultad discrecional imponga al administrado una multa, o declare la caducidad del contrato...” Más adelante, en la Pág. 67, parte final, de la misma resolución el Ministerio manifiesta que “...es procedente caducar el Contrato de Obra Pública No. 085/2005...” Como se deriva de lo antes anotado, el Ministerio tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento del Contratista, **en el ejercicio legítimo de su facultad discrecional, optó por la sanción de caducidad del contrato**, no así por la imposición de multas, que como ha quedado establecido por el Art. 85 de la LACAP son alternativas excluyentes entre si.... En consecuencia de lo anterior, el Ministerio, emitió Resolución de Liquidación No. 009/ 2008 de fecha siete de julio de dos mil ocho, (ANEXO 5) mediante la cual, se liquidó el Contrato No. 005/2005, incorporando al mismo el cuadro de liquidación del balance de obra del Proyecto: "PAVIMENTACION CAMINO RURAL SANTA ANA SAN PABLO TACACHICO". Por otra parte, es importante señalar que, de acuerdo al Art. 100 inc. 2° de la LACAP establece que: "Cuando el contrato se de por caducado por incumplimiento imputable al contratista, se harán efectivas las garantías que corresponden..."; el Ministerio, mediante la resolución de caducidad antes relacionada, resolvió: "3. Hágase efectivo el valor de las garantías de Buena Inversión del Anticipo por el monto no amortizado por el Contratista y la de Fiel Cumplimiento del Contrato de Obra Publica 085/2005, de conformidad al porcentaje de avance que arroje la liquidación respectiva. Al efecto, oportunamente gírese a la Sociedad Aseguradora SEGUROS DEL PACÍFICO, SOCIEDAD ANONIMA, nota por medio de la cual se le haga el requerimiento de pago respectivo, según lo establecido por los Artículos 100 inciso segundo de la LACAP, y 1544 del Código de Comercio". En consecuencia de lo anterior, este Ministerio, mediante notas Ref. DMOP-GL-617/2008 del 18 de junio de 2008, y nota Ref. DMOP-GL-718/2008 de fecha 25 de julio de 2008. (ANEXO 6) ambas dirigidas al Representante Legal de Seguros del Pacífico, S.A. se realizaron los correspondientes requerimientos de pago de las fianzas de Buena Inversión de Anticipo FG-15,241 por un valor de \$1,104,618.98 y la de Fiel Cumplimiento FG-15,242, por un valor de \$159,588.70, mediante las cuales se le solicitaba el pago de las Fianzas relacionadas en la cuantía establecida, cuyos reclamos suman un valor total de \$1,264,207.68. En consecuencia, es procedente afirmar que no existe acción u omisión alguna de mi parte a la que se pueda atribuir como consecuencia la falta de terminación de la obra referida, contrario a esto, queda evidenciado que por parte de la Administración, se han ejecutado oportunamente, todas las acciones legales y



contractuales correspondientes, tanto para sancionar al Contratista como para obtener la compensación por las consecuencias del incumplimiento del contratista, realizando el Ministerio las acciones pertinentes de su competencia que corresponden al reclamo de las garantías, y al no haberse obtenido resultado positivo por parte de la Aseguradora, se ha solicitado el ejercicio de la acción judicial por parte de la Fiscalía General como representante legal del Estado, en cuya sede y competencia se encuentran los reclamos de las garantías mencionadas. Finalmente, honorables Jueces, considero oportuno señalar, que los auditores responsables de este Informe de Examen Especial, no han ni siquiera esbozado someramente, la relación de los hechos que se me imputan, lo cual, teniendo en cuenta que el presente proceso tiene por finalidad establecer una responsabilidad y una eventual sanción por un hecho previamente determinado y descrito de manera precisa e inequívoca por la ley (principio de legalidad), constituye una manifestación del Ius Puniendi del Estado, es decir, forma parte del Derecho sancionador y como tal, le son íntegramente aplicables los principios y derechos del Derecho Penal, tales como el derecho de defensa, el cual, entre otros aspectos, exige que el ente requirente formule en su imputación una relación circunstanciada de los hechos que se atribuyen al indiciado, pues de acuerdo al principio de *iura novit curia* y al de necesidad de prueba, el juez conoce el derecho, pero solo puede llegar a los hechos a través de las partes, lo cual en este caso ha sido desconocido, quedando en completa indeterminación el objeto mismo del presente juicio, pues como cualquier proceso de conocimiento, lo que se pretende es acreditar un hecho imputado sobre el cual el juzgador procederá a aplicar el derecho... A ustedes, atentamente PIDO: que se declare que no existe grado de participación de mi persona en el hecho reparado, y por lo tanto, fallar a mi favor, en el sentido de tener por desvirtuado el reparo en comento, y que se declare desvanecida la responsabilidad y absolverme del reparo imputado””””.

Anexando a dicho escrito documentación consistente en “”””: según **(Anexo 1.)** consistente en: Nota enviada por el Ing. Víctor Salvador Pineda Espinosa Gerente de Proyecto al señor Ministro de Obras Públicas, Transporte Vivienda y Desarrollo Urbano donde Informa que al 31 de mayo de 2007 fecha del vencimiento del plazo de la ultima prorroga otorgada al Contrato de Construcción, el Contratista E.S Constructores S.A. de C.V. no finalizo la contrición de la obra objeto de su contrato habiendo acumulado a dicha fecha un porcentaje de avance físico total de 74.6% incluyendo la obra con “No Conformidades” a resolver por lo que a partir del 1º de junio se iniciaría el período sancionatorio para el constructor de acuerdo a lo indicado en la Cláusula CG-51 “SANCIONES” de los documentos contractuales de construcción; Agregada de fs. 36 a fs. 38. Según **(Anexo 2.)** consistente en: Remisión del Informe del Ingeniero Carlos Arturo Ruiz Ayala Director de Inversión Vial al Lic. Jorge Nieto Menéndez Ministro de Obras Públicas, Transporte y Vivienda y Desarrollo Urbano, del Informe de Incumplimiento Contractual para efectos de realización de Proceso Sancionatorio del Proyecto “Pavimentación del Camino Rural Santa Ana- San Pablo Tacachico Contratista ES CONSTRUCTORES, S.A de C.V. Contrato No. 085/2005, donde el Administrador del Proyecto considero procedente informar dicho incumplimiento a fin de que se aplique lo establecido en la cláusula CG-51 Sanciones; Agregado de fs. 40 a fs. 45. Según **(Anexo 3.)** consiente en: Las Cláusulas de las Condiciones Generales de la Contratación (Sanciones,) Agregado de fs. 47 a fs. 51. Según **(Anexo 4)** consistente en: Exp. **SANC-02-08** Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano de fecha de las ocho horas y cinco minutos del día treinta de abril de dos mil ocho. Donde el Licenciado Jorge Isidora Nieto Menéndez Ministro de



204

Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano declara culpable a la sociedad **E.S. CONSTRUCTORES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** que se podrá abreviar E. S. CONSTRUCTORES, S. A. de C.V por medio de su Representante Legal Edwin Manuel Sanchez Marquina y Declárase caducado por incumplimiento imputable al contratista el contrato de Obra Pública No. 085/2005 suscrito el veintitrés de diciembre de dos mil cinco con la sociedad **E.S. CONSTRUCTORES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** agregado de fs. 53 a fs. 87. Según (**Anexo 5**) consistente en: Resolución de Liquidación, No. 009/2008 CONTRATO No. 085/2005. Agregado de fs. 89 a fs. 91. Según (**Anexo 6**) consistente en: Requerimiento de Pago de Fianza de Buena Inversión de Anticipo FG-15-241 del Proyecto **PAVIMENTACION DEL CAMINO RURAL SANTA ANA SAN PABLO TACACHICO** de parte el Lic. Jorge Nieto Menéndez Ministro de Obras Públicas, Transporte y Vivienda y Desarrollo Urbano al Representante legal de **SEGUROS DEL PASIFICO S.A** Oscar Antonio Safie Hasbùn. agregado de fs. 93 a fs. 102 Según (**Anexo 7**) consistente en: (Solicitud de Ejecución de Fianza de Buena Inversión de Anticipo FG-15,241) y (Solicitud de Ejecución de Fianza de Fiel Cumplimiento FG-15,242, del Proyecto **PAVIMENTACION DEL CAMINO RURAL SANTA ANA SAN PABLO TACACHICO** Contrato de obra pública 085/2005 contratista **E.S. CONSTRUCTORES S.A de C.V** de parte del Lic. Jorge Nieto Menéndez Ministro de Obras Públicas, Transporte y Vivienda y Desarrollo Urbano al **Fiscal General de la República**. Según (**Anexo 8**) consistente en: nota enviada por la Licenciada Ile María Calderón de Carpio Gerencia Legal Institucional del Ministerio de Obras Públicas Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, a la Licenciada Dalia Beatriz Montano Arteaga, Jefe de la Unidad de Juicios de Cuentas y Multas de la Dirección de la Defensa de los Intereses del Estado de la Fiscalía General de la República, donde le solicitan las Copia de las demandas presentadas a si como el detalle de los juicios pendientes a si como también aquellos que ya hayan sido resueltos. Agregado de fs. 112 a fs. 113. Según (**Anexo 9**) consistente en: Acuso de Recibo de expediente original administrativo compuesto de dos piezas agregado a fs. 115. ".....". De fs. 166 a fs. 120 se encuentra el escrito presentado por el Licenciado: **Jorge Isidoro Nieto Menéndez** conocido en este proceso como **Jorge Isidoro Nieto** quien en lo principal manifestó: "....." **I.-** El Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "La responsabilidad administrativa de las entidades y organismos del sector público y de sus servidores, se establecerá por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se hará efectiva con la aplicación de las sanciones previstas en el Art. 107 de esta Ley." De acuerdo a la anterior disposición, es importante examinar si el suscrito ha incumplido o inobservado disposiciones legales, reglamentarios o estipulaciones contractuales que me competen en razón de mi cargo. **II.-** El inciso final del Art. 86 de la Constitución de la República, establece: "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen mas facultades que las que expresamente les da la ley." Lo anterior, se conoce doctrinariamente como el principio de legalidad de la Administración Pública; doctrinariamente dicho principio "... significa el sometimiento o subordinación de la administración publica al bloque jurídico, comprendiendo la condición de que la administración debe actuar siempre con arreglo al derecho..." (Compendio de Derecho Administrativo, pag. 154, Vol. .I. Héctor Jorge Escolar, Ed. Desalma Buenos Aires, 1990). Una de las consecuencias del principio de legalidad es que, los actos de alcance individual, dictados por la administración, no pueden contradecir ni hallarse en oposición con



ninguna ley formal ni con ningún reglamento, sino que deben sujetarse y fundamentarse en ellos. La legalidad atribuye potestades a la Administración, otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, habilita a la administración para su acción confiriéndola al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta como ejercicio de un poder atribuido previamente por el ordenamiento jurídico. **Sin una atribución legal previa de potestades la Administración, simplemente no puede actuar.** De lo anterior se deduce que el artículo 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, debe interpretarse a la luz del mencionado Art. 86 Cn. en consecuencia, las atribuciones, facultades, funciones y deberes del suscrito se encuentran en una ley. **III.-** El Art- 110 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en adelante LACAP, establece que: "Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los técnicos de la misma, para comprobar la buena marcha de la ejecución de la obra y el cumplimiento de los contratos." En el presente caso existía un administrador del proyecto, en este sentido el Ing. Néstor Ulises Pérez, en calidad de Administrador del Proyecto, elaboró un informe de incumplimiento contractual para efectos de realización de proceso sancionatorio del Proyecto "Pavimentación del Camino Rural Santa Ana-San Pablo Tacachico" específicamente de la cláusula quinta del contrato No. 085/2005 suscrito por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, en adelante MOPTVDU y la sociedad E.S. CONSTRUCTORES S.A. de C.V; las condiciones Generales CG- 51 SANCIONES Y CG-56 de las respectivas bases de Licitación de dicho proyecto; dicho informe fue remitido al suscrito mediante memorándum Ref. MOP-VMOP-DIV-0072/2008, de fecha seis de febrero de dos mil ocho, suscrito por el Ing. Carlos Arturo Ruiz Ayala, Director de Inversión Vial, el cual fue recibido el siete de febrero de dos mil ocho... **IV.-** El Art. 85 de la LACAP, establece que: "Cuando el contratista incurriese en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse caducidad del contrato o imponer el pago de una multa..." El Art. 93 de la LACAP, establece que los contratos regulados por dicha ley se extinguen entre otras causales por la caducidad; el Art. 94 de la misma ley, establece que una de las causales de caducidad es la mora en el cumplimiento de los plazos de las obligaciones contractuales el Art. 64 del Reglamento de la LACAP, regula el proceso de extinción de los contratos regulados por la LACAP; una de las formas de extinción es la caducidad, el procedimiento es el siguiente: "Cuando se presente alguna de las causales de la extinción de los contratos, enunciados en las letras a), c), d), y e) del artículo 93 de la ley, los Titulares deberán emitir resolución mediante la que inicien procedimiento encaminado a establecerlas, debiendo conceder audiencia al interesado, por el término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva." "Transcurrido el plazo mencionado, haya comparecido o no el interesado, se abrirá a prueba el procedimiento por un plazo no inferior a cinco días, ni superior a ocho, a fin de practicar aquéllas que sean conducentes y pertinentes." "Los hechos podrán establecerse por cualquier medio de prueba salvo la confesión, la cual no podrá requerirse a los funcionario de la Administración Pública". "Deberá comunicarse al interesado, al menos con dos días de antelación, la fecha en que se practicará la prueba." "De ser procedente, el Titular mediante resolución razonada declarará extinguido el contrato por la causal pertinente, y procederá conforme lo que establece la ley." **V.-** En el presente caso, el suscrito dio cumplimiento a las disposiciones antes citadas; mediante auto dictado por el suscrito a las diez horas del día ocho de febrero de dos mil ocho, el suscrito resolvió abrir expediente administrativo a fin de conocer y resolver conforme a derecho corresponda, por la causal



205

de caducidad ante la falta de cumplimiento del plazo contractual por parte de la Sociedad E. S. CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V. Asimismo se mandó a oír a dicha sociedad por el termino de cinco días contados a partir de día siguiente de la respectiva notificación. **Como puede apreciarse, el suscrito actuó diligentemente, ya que el siguiente día de haberse tenido conocimiento del incumplimiento reportado por el Director de Inversión Vial, se abrió expediente administrativo, en contra de dicha sociedad:** mediante auto de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de febrero de dos mil ocho, y con base al Art. 64 inciso segundo del Reglamento de la LACAP, se resolvió abrir a pruebas el procedimiento administrativo por el plazo de ocho días hábiles contados a partir de la respectiva notificación; durante dicho termino se practicaron varias pruebas entre ellas inspección en el proyecto, la cual se ordenó mediante auto de las nueve horas del día veintidós de febrero de dos mil ocho; dicha inspección se practicó con el fin de constatar el estado de las obras ejecutadas por el Contratista; así como el avance de las obras ejecutadas. Mediante resolución dictada a las ocho horas y cinco minutos del día treinta de abril de dos mil ocho, se declaró culpable a dicha sociedad por la mora en el cumplimiento del plazo contractual; se declaró caducado el contrato de Obra Pública No. 085/2005, por incumplimiento imputable al contratista; se ordenó hacer efectivo el valor de las garantías de Buena Inversión del Anticipo por el monto no amortizado por el Contratista y la de Fiel Cumplimiento del contrato de Obra Pública antes mencionado... VI.- Ejecución de garantías. En cumplimiento de la resolución de caducidad, el suscrito mediante nota Ref. DMOP-GL-617/2008 del dieciocho de junio de dos mil ocho y nota Ref. DMOP-GL- 718/2008 de fecha veinticinco de julio de dos mil ocho, ambas dirigidas al Representante Legal de Seguros del Pacífico, S.A. se realizaron los correspondiente requerimientos de pago de las fianzas de Buena Inversión de anticipo FG-15,241 y de Fiel Cumplimiento FG-15242, respectivamente. En vista de no haber sido honradas dichas garantías por parte de la Aseguradora SEGUROS DEL PACIFICO, S.A. este Ministerio, con base a los artículos 35 del Reglamento de la LACAP y Art.193 ordinal 5° de la Constitución, mediante nota Ref. DMOP-GL-832/2008 del cinco de septiembre de dos mil ocho y nota Ref. DMOP-GL-936/2008 de fecha siete de octubre de dos mil ocho, solicitó a la Fiscalía General de la República, que iniciara a la brevedad posible la acción judicial respectiva en contra de la sociedad aseguradora, a fin de que paguen al Gobierno y Estado de El Salvador, las garantías de Buena Inversión de Anticipo FG-15,241 y de Fiel Cumplimiento FG-15,242, ésta última en el porcentaje correspondiente. VII- Como ha quedado establecido este Ministerio realizó las acciones de su competencia que corresponden tanto al procedimiento de extinción del mencionado contrato, como al reclamo de las garantías y al no haberse obtenido resultado positivo por parte de la Aseguradora, se solicitó al Fiscal General de la República, el ejercicio de la acción judicial respectiva en contra de Seguros del Pacífico S.A... VIII.- Con relación al supuesto incumplimiento del contrato de préstamo, en el capítulo V de la segunda parte "NORMAS GENERALES" del convenio No. 1314/OC-ES, "Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado" específicamente en el Art. 5.01 se establece lo siguiente: "Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes: ""(b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulado en el o los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto." XIX.- En el presente caso no existe suspensión de desembolsos y vencimiento anticipado, por la sencilla razón de que el prestatario no ha incumplido ninguna de las obligaciones contenidas en dicho convenio, lo cual por ser un hecho



negativo no es procedente probarlo de acuerdo al artículo 238 del Código de Procedimientos Civiles, que establece: "El que niega no tiene obligación de probar....". Además el BID, no cuestionó la nueva contratación, para finalizar el tramo no ejecutado, lo cual se comprueba con la fotocopia certificada administrativamente de fecha tres de diciembre de dos mil ocho, referencia CES-4349/2008 suscrita por Germán Cruz Especialista Sectorial del BID. El hecho que en su momento no se ejecutó la totalidad del mencionado proyecto, es decir que el contrato de obra pública se haya incumplido por parte de E.S. CONSTRUCTORES S.A. DE C.V., es un hecho que de ninguna manera puede ser imputable a la Administración Pública, específicamente al suscrito; cuando un contratista incurre en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Institución Contratante, cumple con iniciar el procedimiento que establece la ley, para sancionar al contratista. En el presente caso, este Ministerio, hizo lo que nuestro ordenamiento jurídico establece, se inició un proceso sancionatorio y mediante la prueba producida en el mismo, se logró establecer que el incumplimiento contractual era imputable a dicha sociedad y en consecuencia se dio por terminado unilateralmente el contrato, es decir se caducó. En el derecho común si una de las partes contractuales, para el caso en un contrato de mutuo, el deudor cae en mora; tal situación no puede ser imputable a la parte acreedora ésta tiene el derecho de exigir el cumplimiento del contrato de mutuo es decir el pago; si el deudor no paga, la parte acreedora pueden hacer uso de su derecho a iniciando el juicio ejecutivo respectivo. Pero de ninguna manera podrá afirmarse que el incumplimiento del deudor es imputable al acreedor. Algo similar sucedió en el presente caso, el contratista incurrió en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y la administración hizo lo que correspondía hacer, lo que el ordenamiento jurídico ordena, iniciar un procedimiento administrativa con el fin de caducar el contrato; el contrato se caducó, se pidió el pago de las fianzas, tanto administrativamente como judicialmente; se celebro un nuevo contrato administrativo para finalizar el mencionado proyecto No ha existido negligencia en la actuación del suscrito, hicimos lo que teníamos que hacer, lo que el ordenamiento jurídico establece. **XI.-** Por otra parte, no encontramos en la LACAP que la conducta que esa Corte de Cuentas, le atribuye al Ingeniero Carlos Arturo Ruiz Ayala Director de Inversión Vial, de no informar oportunamente a este Despacho, el incumplimiento contractual, tenga prevista sanción. Título VII Capitulo I de la LACAP "SANCIONES A FUNCIONARIOS EMPLEADOS PÚBLICOS" establece los hechos o conductas de empleados y funcionarios públicos, que tienen tipificada una sanción y no aparece que los hechos que supuestamente cometió dicho Director merezcan una sanción. Sobre este tema, es importante mencionar que un funcionario únicamente puede sancionar a un subalterno, cuando el hecho, el procedimiento y la sanción misma se encuentren previamente establecidos en la ley; y cuando el funcionario que sanciona tenga habilitación legal para hacerlo """". En conclusión con las pruebas vertidas en el presente proceso, el Contrato No.085/2005 del Proyecto **FALTA DE EJECUCIÓN DE UN TRAMO DE CARRETERA EN PROYECTO PAVIMENTACIÓN DE CAMINO RURAL SANTA ANA SAN PABLO TACACHICO** celebrado por el Ministerio de Obras Publicas Transporte, vivienda y Desarrollo Urbano con la empresa E.S. CONSTRUCTORES S.A. DE C.V. se extinguió por la causal de caducidad por mora en el cumplimiento de la obligaciones contractuales de conformidad con los Artículos 85 y 94 de la Ley de Adquisiciones y Contratación Institucional (LACAP); esta es la máxima sanción administrativa que se puede dar a un contratista por el incumplimiento de sus obligaciones pactadas, generando las extinción por causas imputables al contratista siendo en este caso la empresa E.S. CONSTRUCTORES S.A. DE C.V. En consecuencia esta Cámara a comprobado que efectivamente los



206

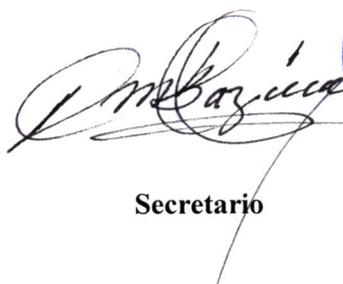
servidores actuantes responsables de este hallazgo hicieron uso de todas las facultades sancionatorias que les da la Ley, demostrando que el administrador encargado del proyecto informo por medio de nota al Ministro de Obras Públicas Transporte, vivienda y Desarrollo Urbano del Incumplimiento de las obligaciones Contractuales por parte de la empresa constructora E.S CONSTRUCTORES, S.A de C.V. en vista que esta no cumplió con la obra pactada con el Ministerio de Obras Públicas, por lo que el Ministro inicio sus acciones correspondientes con la apertura del Expediente Sancionatorio contra dicha empresa declarándola culpable y solicito al Fiscal General de la Republica que se hiciera efectiva la Ejecución de Fianza de Buena Inversión de Anticipo FG-15,241 según fotocopias certificadas agregada de fs. 104 a fs. 106 y fotocopia certificada de la Ejecución de la Fianza de Fiel Cumplimiento FG-15, 242 agregadas de fs. 107 a fs. 110; nota enviada por la Licenciada Ile María Calderón de Carpio Gerencia Legal Institucional del Ministerio de Obras Públicas Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, a la Licenciada Dalia Beatriz Montano Arteaga, Jefe de la Unidad de Juicios de Cuentas y Multas de la Dirección de la Defensa de los Intereses del Estado de la Fiscalía General de la República, donde le solicitan las Copia de las demandas presentadas a si como el detalle de los juicios pendientes a si como también aquellos que ya hayan sido resueltos. Agregado de fs. 112 a 113, por lo que con los argumentos, prueba documental de descargo presentada y aportadas al proceso se ha comprobado la sanción de caducidad por el incumplimiento de obligaciones contractuales referente a la entrega de la obra términos según la carpeta respectiva, diligencias ejercidas parte del Ministerio de Obras Públicas Transporte, vivienda y Desarrollo Urbano por lo que este hallazgo se desvanece en su totalidad siendo procedente absolver a los servidor actuantes de la Responsabilidad Administrativa reclamada en este Reparó, a los señores: Licenciado **Jorge Isidoro Nieto Menéndez** conocido en este proceso como **Jorge Isidoro Nieto** Ministro de Obras Públicas, e Ingeniero **Carlos Arturo Ruiz Aya** conocido en este proceso como **Carlos Arturo Ruiz** Director de Inversión Vial, Quienes actuaron en el Ministerio de Obras Públicas Transporte, vivienda y Desarrollo Urbano.

POR TANTO: En base a todo lo expuesto en los considerandos anteriores, y la prueba documental aportada en el presente proceso, la defensa Ejercida por los servidores actuantes y las situaciones jurídicas antes expuestas, de conformidad con los Arts. 195 de la Constitución de la República; 3, 15 y 16 inciso 1º, 53, 54, 69, 107, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y Arts. 240, 260 ordinal 1º, 417, 421, 422 y 427 del Código de Procedimientos Civiles a nombre de la República de el Salvador, esta Cámara **FALLA:** 1) Declárase desvanecido en su totalidad el Reparó Único, con Responsabilidad Administrativa, contenidos en el Pliego de Reparos No. **C. I. 030-2009** base legal del presente juicio de cuentas. 2) Absuélvase del pago de la Responsabilidad Administrativa reclamada en el Reparó Único a los Servidores Actuantes señores: Licenciado **Jorge Isidoro Nieto Menéndez** conocido en este proceso como **Jorge Isidoro Nieto** Ministro de Obras Públicas, e Ingeniero **Carlos Arturo Ruiz Ayala** conocido en este proceso como **Carlos Arturo Ruiz** Director de Inversión Vial, Quienes actuaron en el Ministerio de Obras Públicas Transporte, vivienda y Desarrollo Urbano Durante el período auditado comprendido del **uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete**, a quienes se les aprueba la gestión administrativa en relación a sus cargos y período auditado 3) Declárase a los servidores actuantes Libres y Solventes de toda responsabilidad para con el Fondo General del Estado en los

referente a sus cargos y período antes relacionados 4) Todo de conformidad al Informe de Auditoria de Gestión realizada al **Ministerio de Obras Públicas Transporte, vivienda y Desarrollo Urbano**, durante el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete. **NOTIFIQUESE.**



Ante Mí,



Secretario

Exp. C. I. 030-2009
Cám. 1ª de 1ª Inst.
LGRANILLO



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador a las nueve horas con cinco minutos del día diecisiete de noviembre del dos mil nueve.

Por haber transcurrido el término legal sin haber interpuesto ningún Recurso, en contra de la Sentencia Definitiva, que se encuentra agregada de fs. 196 a fs. 206 ambos vueltos, del presente proceso; emitida por esta Cámara a las diez horas con cinco minutos del día dieciséis de octubre de dos mil nueve, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase Ejecutoriada dicha Sentencia. Líbrese el finiquito de Ley correspondiente de conformidad con el Art. 93 Inciso último de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Archívese definitivamente- **NOTIFIQUESE.**



Ante Mí,

Secretario



Exp. C.I. -030-2009
Cám. 1ª de 1ª Inst.
LGRANILLO



DIRECCIÓN DE AUDITORÍA CINCO

INFORME DE AUDITORIA DE GESTION AL CONTRATO DE PRÉSTAMO No. 1314/OC-ES-BID PROGRAMA MULTIFASE DE CAMINOS SOSTENIBLES EN ÁREAS RURALES EJECUTADO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTE, VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2007.



SAN SALVADOR, FEBRERO DEL 2009

INDICE

CONTENIDO	PAG.
I. Resumen ejecutivo	1
II. Párrafo introductorio	3
III. Objetivos y alcance de la auditoria	4
IV. Principales realizaciones y logros	5
V. Resultados de la auditoria	5
1. Gestión financiera	5
2. Gestión para Fortalecimiento Institucional	5
2.1. Hallazgos	5
2.2. Conclusión del Proyecto	10
VI. Resultado del análisis de informes de auditoría interna, externa y del cumplimiento de las recomendaciones.	11
VII. Seguimiento a recomendaciones de auditorias anteriores.	11



I. RESUMEN EJECUTIVO

Licenciado
Jorge Isidoro Nieto
Ministro de Obras Públicas
Presente.

Hemos efectuado Auditoría de Gestión al Contrato de Préstamo No. 1314/OC-BID Programa Multifase de Caminos Sostenibles en Áreas Rurales Ejecutado por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, vivienda y Desarrollo Urbano, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2007.

El Contrato de Préstamo ejecutado por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda, y Desarrollo Urbano (MOPTVDU), el Programa Multifase de Caminos Sostenibles en Áreas Rurales, tiene por objeto facilitar la movilización de pasajeros y carga para contribuir a la reactivación del sector agrícola, a la integración de las comunidades y a elevar el nivel de vida de la población rural, mediante la rehabilitación de una porción de la red de caminos terciarios en las área rurales, el desarrollo de nuevos mecanismos de mantenimiento vial y la modernización de la estructura institucional del sector. Así mismo, el programa tiene por objeto contribuir a la construcción y rehabilitación aproximadamente de 100 Kms, de caminos rurales sostenibles que resultaron afectados por el terremoto del 13 de enero de 2001.



El presente informe contiene un resumen ejecutivo, el cual señala de manera sintetizada los resultados de auditoría, centrándose en las observaciones, el objetivo y alcance de la auditoría establecido en el plan general de auditoría, los resultados del examen practicado de acuerdo a cada proyecto de auditoría ejecutado, del cual se emanan las observaciones que son el resultado del análisis desarrollado por el equipo.

Para el desarrollo de nuestro examen determinamos áreas en la parte Financiera y Operativa, las cuales en nuestra opinión señalan áreas principales en el funcionamiento del Proyecto; los aspectos examinados son los siguientes:

- 1. Gestión Financiera**
- 2. Gestión para Fortalecimiento Institucional y Rehabilitación y Mejoramiento de Caminos Rurales**

1. Gestión Financiera

En el desarrollo del examen de Gestión Financiera, determinamos con base a los procedimientos realizados que no se encontraron condiciones importantes de informar.

2. Gestión para Fortalecimiento Institucional y Rehabilitación y Mejoramiento de Caminos Rurales

En la ejecución del Proyecto Gestión para Fortalecimiento Institucional y Rehabilitación y Mejoramiento de Caminos Rurales; determinamos ciertas deficiencias las que fueron comunicadas en su oportunidad.

Como producto de nuestro examen determinamos las condiciones siguientes:

- a) Falta de ejecución de un tramo de carretera en proyecto pavimentación de camino rural Santa Ana- San Pablo Tacachico.



Subdirector de Auditoría Cinco



II. PARRAFO INTRODUCTORIO

**Licenciado
Jorge Isidoro Nieto
Ministro de Obras Públicas
Presente.**

Con base en el Artículo 195 numeral 4 de la Constitución de la República y Artículo 5 numeral 1 y 30 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se practicó Auditoría de Gestión al Contrato de Préstamo No. 1314/OC-ES-BID, Programa Multifase de Caminos Sostenibles en Áreas rurales ejecutado por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007.

Para el desarrollo de nuestros procedimientos aplicamos Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

La auditoría tuvo como finalidad, evaluar la gestión administrativa, operativa y financiera de los procesos, operaciones y actividades claves desarrolladas por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda, y Desarrollo Urbano. Contrato de Préstamo No. 1314/OC-ES-BID; así mismo, determinar los logros de objetivos y metas en términos de eficiencia, eficacia y economía.

Los procedimientos de auditoría se orientan al análisis y verificación del cumplimiento de criterios en la ejecución de proyecto durante el período del 1 de enero a 31 diciembre del 2007. Este proceso de auditoría se orienta principalmente para generar valor a la gestión del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, en la ejecución el Contrato de Préstamo No. 1314/OC-ES-BID.



III. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA

Objetivo General

Realizar una evaluación constructiva y objetiva al proceso de gestión del Contrato de de Préstamo No. 1314/OC-ES-BID, ejecutado por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano. Con el fin de determinar el grado de economía, eficiencia, eficacia y efectividad, equidad y excelencia con que se manejan los recursos físicos, financieros, técnicos, tecnológicos y su talento humano, los resultados obtenidos de su plan de gestión, programas, proyectos, objetivos, metas, políticas y lo adecuado de sus sistemas de información.

Objetivos específicos

- a) Determinar si el Ministerio de Obras Públicas, y/o prestatario cumplen con los términos y condiciones del contrato, leyes y regulaciones locales aplicables y sobre el cumplimiento específico de las cláusulas contenidas en el contrato.
- b) Constatar si se observa el debido cuidado en la administración de sus recursos, observando la economía en términos de cantidades y calidades adecuadas al mínimo costo; su eficiencia en la correcta utilización durante el proceso y su eficacia en el logro de los objetivos y metas propuestos.
- c) Verificar que el proceso de adjudicación de las consultorías y/o bienes o servicios, que este de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Préstamo 1314, para el componente IV.
- d) Efectuar una evaluación para determinar el cumplimiento de objetivos y metas, en términos de eficiencia, eficacia, en la ejecución del Contrato de Préstamo 1314, para el componente I y IV.
- e) Verificar el cumplimiento en cuanto a las mejoras y rehabilitación de caminos rurales ejecutados durante el período de 2007 que corresponden a 48.4 Kms de caminos terciarios de grava, ubicados en: Chapelique, Guatajiagua, Yamabal, San Francisco Gotera; Santa Ana a San Pablo Tacachico.



Alcance de la Auditoría

Evaluar la eficiencia, eficacia y economía de la gestión financiera administrativa y operativa desarrollada por el Ministerio de Obras de Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, para ejecutar el Contrato de Préstamo de Programa Multifase de Caminos Sostenibles en Áreas Rurales, examinando y reportando sobre el cumplimiento de sus objetivos y metas, planes de desarrollo local e indicadores establecidos, su sistema de control interno, la conformidad legal sobre su función social y los derechos de los usuarios en la prestación del servicio. Aplicamos los procedimientos siguientes:

- Revisamos el contrato de préstamo, para la obtención del financiamiento, y toda la documentación relacionada con los mismos.
- Evaluamos la gestión administrativa y operativa, de las áreas involucradas con el desarrollo del Programa Multifase de Caminos Sostenibles en áreas rurales.

- Revisamos el cumplimiento de objetivos y metas programadas correspondientes a los periodos sujetos de auditoría.
- Verificamos que los fondos asignados para la ejecución del Programa, fueran utilizados para los fines establecidos en el Contrato de Préstamo.
- Revisamos el adecuado registro contable de ingresos y gastos del proyecto.
- Revisamos las políticas y procedimientos de licitación y contratación para determinar si se han aplicado los anexos A, B y C del contrato de préstamo, y se han considerado términos de eficiencia, eficacia, efectividad y economía.

IV. PRINCIPALES REALIZACIONES Y LOGROS

Como parte de los logros obtenidos del Contrato de Préstamo 1314 BID-ES-BID, Programa Multifase de Caminos Sostenibles en áreas rurales ejecutado por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, se pudo comprobar según el Informe de Progreso semestral que al 31 de diciembre de 2007, el Ministerio de Obras Públicas finalizó un tramo de 261.61 Kms. Correspondientes a 15 proyectos de caminos rurales; de acuerdo al siguiente detalle:

108.11 Kms de 6 proyectos ejecutados que corresponden al grupo I.
87.09 Kms de 5 proyectos del grupo II.
66.41 Kms de 4 proyectos del grupo III.



V. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

1. GESTIÓN FINANCIERA

En el desarrollo del examen de Gestión Financiera, determinamos que no se encontraron condiciones importantes que informar.

2. GESTIÓN PARA FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE CAMINOS RURALES.

2.1 HALLAZGOS

5

1. FALTA DE EJECUCION DE UN TRAMO DE CARRETERA EN PROYECTO PAVIMENTACIÓN DE CAMINO RURAL SANTA ANA- SAN PABLO TACHICO.

Comprobamos que no se ejecutó, al 31 de diciembre de 2007, un tramo de 27.74 Kms, del proyecto, Pavimentación del Camino Rural Santa Ana San Pablo Tacachico, según el siguiente cuadro

Meta Inicial, en Km. Según Informe de Progreso	Tramo finalizado al 31/12/07	Tramo Pendiente de Ejecutar, periodo 2007
289.35 Km	261.61 Km	27.74 Km

NORMATIVA INCUMPLIDA.

El informe semestral de progreso periodo de julio a diciembre de 2007, establece que: Una vez finalizado este último proyecto alcanzaremos el indicador clave de desempeño cuya meta es 289.35 Kms.

El Contrato de préstamo 1314/OC-ES-BID en el Art. 6.01, Disposiciones Generales sobre la Ejecución del Proyecto: establece (a) "El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad, con eficientes normas financieras, técnicas, y de acuerdo con los planes especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos, que el banco haya aprobado igualmente, conviene en que todas las obligaciones a su cargo deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco".

Manual de Operaciones Administrativas, Financieras, y Control del Programa, Anexo 5: Normas Técnicas de Control Interno aplicables al proyecto; Establece en la parte de Control de Avance Físico y Financiero: El MOPTVDU efectúa programación de las actividades a realizar, a fin de medir la efectividad en la realización de las obras y determinar oportunamente las acciones a tomar en caso de incumplimiento.

La adecuada programación de la ejecución de las obras permitirá su ejecución en el tiempo estipulado, limitando la existencia de órdenes de cambio.

La deficiencia se originó debido a que el Director de la Dirección de Inversión Vial no presentó oportunamente el reclamo respectivo al contratista, por el incumplimiento en el plazo, no obstante la supervisión le comunico en su oportunidad.



La falta de ejecución del tramo pendiente de ejecutar por 27.74 Kms., ha ocasionado que la obra no esta prestando ninguna utilidad pública tal como se había sido programada.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN.

Con fecha 8 de enero del 2009 según Nota MOP-VMOP-DIV-005/2009 suscrita por el Director de Inversión Vial del Ministerio de Obras públicas manifiesta lo siguiente: "En su análisis manifiestan que hay un tramo de 27.74 Km. pendiente de ejecutar al 31 de diciembre de 2007. Como explicación a esta situación y tal como lo expresamos en nota MOP-VMOP-DIV-535/2008 enviada a usted el 12 diciembre recién pasado, le comentamos que el proyecto PAVIMENTACIÓN DE CAMINO RURAL SANTA ANA SAN PABLO TACACHICO, fue iniciado el 16 de enero de 2006 por la empresa ES CONSTRUCTORES SA de CV, y tenía como fecha de finalización revisada y aprobada el 31 de mayo de 2007, fecha que el contratista no cumplió, por lo que continuo realizando los trabajos bajo el régimen de mora.

Como producto de esta situación de demora en la entrega de las obras objeto del contrato, resulta que el tramo que esta pendiente de terminarse del contrato de préstamo BID 1314-OC /ES, es el proyecto apuntado del párrafo anterior. Consecuencia de esta situación de incumplimiento por parte del Contratista, este Ministerio inicio el proceso de caducidad del contrato mediante el proceso respectivo, acciones que culminaron con la resolución de caducidad dictada el día 30 de abril de 2008, donde se declaró caducado el contrato por causas imputables al contratista .Luego el Ministerio procedió a liquidar al contratista y posteriormente inicio un nuevo proceso de licitación para contratar otra Empresas para que finalizará los trabajos. De igual manera por medio de la Gerencia Legal Institucional, el Ministerio ha exigido el pago de la Garantía de Cumplimiento de Contrato y la Garantía de Buena Inversión de Anticipo de este contrato (se anexa copia de resolución de caducidad y liquidación)

Actualmente este Ministerio ha Contratado a la empresa LINARES S.A. DE CV (se anexa copia de contrato), para la finalización de los trabajos y así cumplir con los objetivos principales del Convenio de Préstamo 1314/OC-ES"

En nota del 10 de febrero del 2009 suscrita por el Director de Inversión Vial manifiesta que "Respecto de la observación antes apuntada, me permito exponer que el atraso en la ejecución de un proyecto de obra pública trae como consecuencia la aplicación de sanciones establecidas tanto en los Documentos Contractuales, como en la Ley, para el caso, el Artículo 85 inc. 1º de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece que: "Cuando el contratista incurriese en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a la siguiente tabla..." (el subrayado es propio).



21

Como puede advertirse del contenido de la norma antes citada, la Administración tiene la potestad de aplicar la caducidad del contrato "o" la imposición de multa, es decir, que la Ley establece una disyuntiva en cuanto a la aplicación de cada clase de sanción.

Al respecto, es pertinente manifestar que, **no es facultad de ésta Dirección el establecer por cuál de las sanciones deberá optarse, ya que ésta decisión no es competencia de la misma**, lo que corresponde contractualmente, de acuerdo a la **CG-46 ADMINISTRADOR DE PROYECTO (ANEXO 1)** es informar de los incumplimientos que ocurrieren en el Proyecto a través del Administrador de Proyecto, para efectos de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, en el que se le brinden al Contratista todas las oportunidades reales de defensa. De esta manera, mediante memorando MOP-VMOP-DIV-0072/2008 de fecha 6 de febrero de 2008, **(ANEXO 2)** el suscrito Director de Inversión Vial, remitió al Ministro de esta Cartera de Estado, el **INFORME DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL PARA EFECTOS DE REALIZACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO PROYECTO "PAVIMENTACIÓN DEL CAMINO RURAL SANTA ANA-SAN PABLO TACACHICO"**, relacionado al incumplimiento de la **CLÁUSULA QUINTA. PLAZO** del Contrato No. 085/2005 para la realización del Proyecto en cuestión.

En ese sentido, se abrió el procedimiento administrativo sancionatorio Exp: SANC-02-08 en contra del Contratista **E.S. CONSTRUCTORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por incumplimiento a la **CLÁUSULA QUINTA: PLAZO**, en el cual, mediante Resolución definitiva pronunciada a las ocho horas con cinco minutos del día treinta de abril de dos mil ocho, **(ANEXO 3)** el Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, resolvió: "2 Declararse caducado por incumplimiento imputable al contratista el Contrato de Obra Pública No.085/2005, suscrito el veintitrés de diciembre de dos mil cinco con la sociedad **E. S. CONSTRUCTORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se podrá abreviar **E.S. CONSTRUCTORES S.A. DE C.V....**"



Como puede observarse en dicha resolución, Pág. 63 parte final, el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, consideró que "...infririéndose con ello un abandono del proyecto y de conformidad a lo establecido en el Art. 85 de la LACAP, cuando exista incumplimiento a los términos contractuales; por imperio de ley **es procedente que la Administración haciendo uso de su facultad discrecional imponga al administrado una multa, o declare la caducidad del contrato...**" Más adelante, en la Pág. 67, parte final, de la misma resolución el Ministerio manifiesta que "**...es procedente caducar el Contrato de Obras Públicas No. 085/2005...**"

Como se deriva de lo antes anotado, el Ministerio tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento del Contratista, en el ejercicio legítimo de su facultad discrecional, optó por la sanción de caducidad del contrato, no así por la imposición de multas, que como ha quedado establecido por el Art. 85 de la LACAP son alternativas excluyentes entre si.

22

Por otra parte, retomando la Observación que se me relaciona, los Auditores mencionan que "La Administración no evidencia que se haya hecho efectivas las multas y las fianzas de garantía por el atraso".

Al respecto, me permito manifestar que, esta Dirección no tiene dentro de sus atribuciones el llevar a cabo los procesos legales para los reclamos y ejecución de fianza, únicamente está facultada para apoyar a la Gerencia Legal en del desarrollo de los mismos.

Sin embargo, para un mejor esclarecimiento de la presente auditoria, me permito manifestar que de acuerdo al Art. 100 inc. 2º. De la LACAP, el cual establece que: "Cuando el contrato se de por caducado por incumplimiento imputable al contratista, se harán efectivas las garantías que corresponden..."; el Ministerio, mediante la resolución de caducidad antes relacionada, resolvió: " 3. Hágase efectivo el valor de las garantías de Buena Inversión del anticipo por el monto no amortizado por el Contratista y la de Fiel Cumplimiento del Contrato de Obras Públicas No. 085/2005, de conformidad al porcentaje de avance que arroje la liquidación respectiva. Al efecto, oportunamente gírese a la Sociedad Aseguradora SEGUROS DEL PACIFICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, nota por medio de la cual se le haga el requerimiento de pago respectivo, según lo establecido por los Artículos 100 inciso segundo de la LACAP, y 1544 del Código de Comercio".

En consecuencia a lo anterior, este Ministerio, mediante notas Ref. DMOP-GL-617/2008 del 18 de junio de 2008, y nota Ref. DMOP-GL-718/2008 de fecha 25 de julio de 2008, (**ANEXO 4**) ambas dirigidas al Representante Legal de Seguros del Pacifico, S.A. se realizaron los correspondientes requerimiento de pago de las fianzas de Buena Inversión de Anticipo FG-15,241 y de Fiel Cumplimiento FG-15,242, respectivamente, mediante las cuales se le solicitaba el pago de las fianzas relacionadas en la cuantía establecida.



En vista de no haber sido honradas dichas garantías por parte de la aseguradora SEGUROS DEL PACIFICO, S.A., este Ministerio, en base el Art. 93 ordinal 5º. De la Constitución, mediante notas Ref. DMOP-GL832/2008 del 05 de septiembre de 2008 y nota Ref. DMOP-GL-936/2008 de fecha 7 de octubre de 2008, (**ANEXO 5**) solicitó a la Fiscalía General de la República, que iniciara a la brevedad posible la acción judicial respectivo en contra de la sociedad aseguradora, a fin de que paguen al Gobierno y Estado de El Salvador, las garantías de Buena Inversión de Anticipo FG-15,241 y de Fiel Cumplimiento FG-15,242, respectivamente.

Como queda establecido, este Ministerio ha realizado las acciones de su competencia que corresponden al reclamo de las garantías, y al no haberse obtenido resultado positivo por parte de la Asegurado, se ha solicitado el ejercicio de la acción judicial por parte de la Fiscalía General como representante legal del Estado.

Por lo antes expuesto espero que después del análisis que se efectuó sobre los argumentos y evidencia presentada debidamente certificada, **muy atentamente**

23

les solicito se me de por desvanecida la condición reportada en esta fase del proceso de la auditoria.

No omito manifestar que los ANEXOS 3 y 4 no se presentan certificados por encontrarse sus originales agregados al Proceso Contencioso Administrativo 216-2008 promovido por E: S. CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V. contra este Ministerio ante la Sala de lo Contencioso de la Corte Suprema de Justicia, según constancia emitida por la Gerencia Legal Institucional". (ANEXO 6).

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

La administración presentó sus comentarios con fecha 10 de febrero del 2009 suscritos por el Director de Inversión Vial, presentando notas de fechas 18 de junio y 25 de julio del 2008 en las cuales solicitan a la Compañía Seguros del Pacífico, que se haga efectiva la garantía por incumplimiento por parte del contratista, misma que a la fecha no ha sido hecha efectiva y la cual asciende a un monto de \$ 1,104,618.88

Por otra parte la falta de oportunidad en exigir el cumplimiento de la cláusula Quinta: PLAZO del Contrato No. 085/2005, con la Empresa ES Constructores, S. A. de C. V. originó que no se cumpliera la meta programada la cual era de 289.35 Kms. Y su ejecución fue de 261.61Kms. quedando pendiente de ejecución los 27.74 Kms. y cuya responsabilidad de que se cumplieran las programaciones y la utilización de los recursos del financiamiento del préstamo, era del Ministerio de Obras Públicas como Organismo Ejecutor, a través del Director de Planificación Vial.



Por lo cual la deficiencia señalada se mantiene debido a que fue hasta el 6 de febrero del 2008 que el Director de Inversión Vial remitió al Ministro de Obras Públicas el Informe de Incumplimiento Contractual para efectos de realización de Proceso Sancionatorio del Proyecto Pavimentación del Camino Rural Santa Ana-San Pablo Tacachico, no obstante el contrato venció el 31 de mayo del 2007.

24

2.2 CONCLUSIÓN

Como resultado de nuestra evaluación constructiva y objetiva de la Auditoría de Gestión al Contrato de Préstamo No. 1314/OC-ES-BID Programa Multifase de Caminos Sostenibles en Areas Rurales ejecutado por el Ministerio de Obras Publicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2007, concluimos lo siguiente:

a) EFICIENCIA

Al 31 de diciembre 2007 en el Componente 1 Caminos Rurales Sostenibles se finalizaron 261.61 kms. siendo la meta a realizar de 289.35 km, lo que implica que dejaron de realizar un tramo de 27.74 Km. lo que representa que se realizó el 90.41% de la obra total por lo tanto no fue eficiente en un 9.58%.

b) EFICACIA

Al 31 de diciembre de 2007 en el Proyecto "Pavimentación de Camino Rural Santa Ana-San Pablo Tacachico" no fueron eficaces debido a que la meta no se cumplió en el tiempo establecido.

c) EFECTIVIDAD.

La obra carece de efectividad debido a que no ofrece ningún beneficio a la población de Santa Ana-San Pablo Tacachico

VI. Resultado del análisis de informes de auditoría interna y externa del cumplimiento de las recomendaciones.

La Auditoría Interna del Ministerio de Obras Públicas no realizo auditoría al Contrato de Préstamo No. 1314/OC-ES-BID Programa Multifase de Caminos Sostenibles en Areas Rurales ejecutado por el Ministerio de Obras Publicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2007, por lo que no existen resultados que merezcan incluirse en el presente informe.

Resultado del Análisis de los informes de Auditoria Externa.

La auditoria Externa para el Préstamo No. 1314/OC-ES-BID Programa Multifase de Caminos Sostenibles en Areas Rurales ejecutado por el Ministerio de Obras Publicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2007, fue realizada por la empresa a "Gran Thornton El Salvador, Ltda. de C.V. el cual no contiene condiciones relevantes que merezcan incluirse en el presente informe.



VII. Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores.

Auditoría Interna

La Auditoría Interna del Ministerio de Obras Públicas no realizó auditoría al Contrato de Préstamo No. 1314/OC-ES-BID Programa Multifase de Caminos Sostenibles en Areas Rurales ejecutado por el Ministerio de Obras Publicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2007, por lo que no existen Recomendaciones a las cuales darle seguimiento.

Auditoría Externa.

La auditoria Externa para el Préstamo No. 1314/OC-ES-BID Programa Multifase de Caminos Sostenibles en Areas Rurales ejecutado por el Ministerio de Obras Publicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2007, fue realizada por la empresa a "Gran Thornton El Salvador, Ltda. de C.V. el cual no contiene Recomendaciones a las cuales darle seguimiento.

Auditorías realizadas por la Corte de Cuentas de la República.

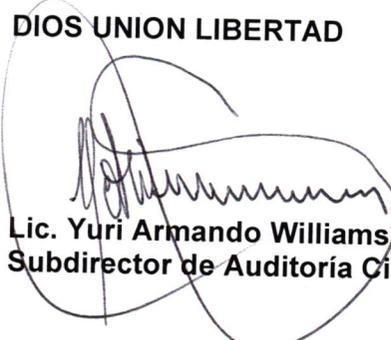
Del Informe de Examen Especial realizado al Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, relacionado con la ejecución del Contrato de Préstamo No. 1314/OC-ES, Programa Multifase de Caminos Sostenibles en Areas Rurales fase I, por el periodo del 1 de enero de 2002 al 30 de septiembre del 2006, no encontramos recomendaciones a las cuales darle seguimiento.

Este informe se ha realizado de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental, y se refiere únicamente al Contrato de Préstamo no. 1314/OC-ES-BID Programa Multifase de Caminos Sostenibles en Areas Rurales ejecutado por el Ministerio de Obras Publicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2007.

Este informe está destinado para informar al Ministerio de Obras Públicas y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

27 de febrero del 2009

DIOS UNION LIBERTAD


Lic. Yuri Armando Williams Saca
Subdirector de Auditoría Cinco

